--- Trelew, de noviembre de 2013.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 66, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 67/68, la resolución de fs. 72 que rechazó la revocatoria y concedió la apelación en subsidio, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" por la resolución de fs. 66 hizo saber a los presentantes de fs. 64 que toda cesión de derechos hereditarios debe ser instrumentada mediante Escritura Pública según el art. 1184, inc. 6º, del Código Civil; citó jurisprudencia y doctrina. ----------

--- Contra esa decisión se dedujo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 67/68. ----------

--- Sostuvo el recurrente que, según la reforma al Código Civil por la ley 17.711, se exceptúan los convenios privados presentados ante el juez de la sucesión; se puede sustituir la escritura pública por un acta judicial labrada en el expediente. Agregó que en materia de cesión de derechos y acciones el único requisito legal formal para que el contrato surta efecto entre las partes es que se haga por escrito (art. 1454, Código Civil), y no por escritura pública –como indicó la decisión cuestionada– ya que, consideró el recurrente, ésta correspondería si el crédito cedido procediera de otra escritura pública (art. 1184, inc. 9º, Cód. cit.). Citó doctrina y jurisprudencia. Transcribió el art. 53 de la ley de Organización del Registro de la Propiedad. ----------

--- En suma, solicitó que se revoque la decisión de grado y se provea como pidió. --------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la decisión de fs. 66 por las siguientes razones. ----------

--- Esta Sala en la S.I.C. nº 178 de 2007 en "L., M. s/ Sucesión ab intestato" (expte. nº 22409/2007-r.C.A.T.) expresó que la cesión de derechos hereditarios es un contrato traslativo, formal, gratuito u oneroso –según el caso– y aleatorio; en particular, es "formal" porque corresponde su instrumentación, siempre, por escritura pública (art. 1184, inc. 6º, Código Civil). ----------

--- El plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, en el caso "Rivera de Vignati" de 1986 resolvió que "la escritura pública es la única forma idónea para instrumentar la cesión de derechos hereditarios" (E.D. 117:311); y la doctrina sobre el punto es consecuente (conf. Maffia, "Manual de derecho sucesorio", Depalma, Buenos Aires, 1993, 2ª reimp., p. 314; Zannoni, "Derecho de las sucesiones", Astrea, Buenos Aires, 1994, 4ª ed. act., T. I, p. 581). ----------

--- Por lo que, en la medida en que a estas pautas se ajustó la jueza de grado inferior no puede haber agravio computable (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.), y corresponde confirmar la decisión de fs. 66. --

--- **III.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó,

corresponde regular los honorarios del Dr. A. E. M. en el 0,65%, de la liquidación que oportunamente se realice por el procedimiento previsto por el art. 22 de la ley XIII nº 4 en relación con el inmueble objeto de la cesión en cuestión (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 22 y 32, ley XIII nº 4); siempre que el importe sea superior a 8Jus ($2561), caso contrario corresponde regular 8Jus (arts. 6bis, 7º y 32, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 66. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. A. E. M. en el 0,65%, de la liquidación que oportunamente se realice por el procedimiento previsto por el art. 22 de la ley XIII nº 4 en relación con el inmueble objeto de la cesión en cuestión; siempre que el importe sea superior a 8Jus ($2561), caso contrario corresponde regular 8Jus. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse recusado/con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO